

**Constancia secretarial.** A despacho del señor Juez, informándole que parte de los asignatarios requeridos en la sucesión, comparecieron al proceso a través del poder otorgado al abogado RAFAEL ANTONIO ATEHORTUA CORREA. Sírvase proveer.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**AUTO SUSTANCIACION No. 400**  
**PALMIRA (V), VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022**

**PROCESO: SUCESION**  
**RADICACIÓN: 2021-00324 -00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los asignatarios de *la de cuius* a través de apoderado judicial dieron contestación a los hechos de la demanda y pretensiones, el juzgado hará las siguientes apreciaciones:

1. Si bien es cierto en auto No. 005 de fecha 12 de enero de 2022 a través del cual se admitió la demanda se requirió a los asignatarios de la *de cuius*: EDILMA MARIN MORALES, EDILBERTO MARIN MORALES, GLADIS MARIN MORALES, WILLIAM MARIN MORALES, RUSDEINE PATIÑO MARIN, ANGELA PATIÑO MARIN, FANNY PATIÑO MARIN y MARJORIE PATIÑO MARIN en representación de su madre OFELIA MARIN MORALES para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., declarando si aceptan o repudian la herencia de la causante ERLEDY MARIN MORALES; ante lo cual, solamente a través de apoderado judicial comparecieron: **WILLIAM MARIN MORALES, MARIA GLADYS MARIN MORALES o MARIA GLADYS MARIN DE CARDENAS, MARIA EDILMA MARIN MORALES o MARIA EDILMA MARIN DE RESTREPO y EDILBERTO MARIN MORALES**, por lo que corresponde tenerlos como notificados por conducta concluyente conforme al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P, y reconocerlos como herederos, a efectos de que den cumplimiento al artículo 492 de la norma ibidem.

2. De igual manera, del escrito de contestación pretende que se reconozca a los señores RAFAEL ENELIO MARIN MORALES como heredero de la causante en calidad de *hermano*, acreditado mediante documento - *registro civil* -, y al señor JOSE CIDEER CASTAÑO MARIN en representación de su madre CECILIA MARIN MORALES o CECILIA MARIN DE CASTAÑO como heredero de la causante en calidad de *sobrino*, acreditado mediante registro civil de nacimiento; previo al reconocimiento, se hace necesario requerirlo a efectos de que declare si acepta o repudia la herencia de conformidad con lo señalado en el artículo 492 del Código General del Proceso; puesto que pare reconocerlo como heredero este no otorgo poder que faculte al memorialista a realizar dicho reconocimiento,

tarea que debe hacerse en su momento oportuno, una vez el asignatario se le notifique de la calidad de heredero.

Requerimiento que realizará la parte interesada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y/o de acuerdo al Decreto 806 de 2020 indicándoles que, si tienen vocación hereditaria, la cual deberán demostrar, dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia de la causante ERLEDY MARIN MORALES.

3. Ahora bien, indica que actúa en calidad de apoderado principal también de los señores JOSE CIDEER CASTAÑO MARIN, JOSE ALJADIS CASTAÑO MARIN, FERNEY CASTAÑO MARIN, ARIEL CASTAÑO MARIN, MARIA LESNED CASTAÑO MARIN o MARIA LESNED CASTAÑO DE ACOSTA y DELMER CASTAÑO MARIN en representación de su madre CECILIA MARIN MORALES o CECILIA MARIN DE CASTAÑO; PAULA ANDREA GARCIA CASTAÑO, ZULMA MARYELY GARCIA CASTAÑO, CEILER GARCIA CASTAÑO en representación de su madre NELLY CASTAÑO MARIN; y los señores JANETH CASTAÑO SAAVEDRA, LADY PATRICIA CASTAÑO SAAVEDRA, SONIA CASTAÑO SAAVEDRA y JHON SIDNEY CASTAÑO SAAVEDRA en representación de su padre EDGAR CASTAÑO MARIN; ante lo cual revisados los documentos anexos al escrito de contestación no se observa el poder para actuar en representación de ellos, ni prueba que acredite la calidad de herederos, por ende no es procedente reconocerle personería para actuar como tampoco reconocerlos como herederos hasta tanto no se subsane lo referido en el presente asunto.

4. Por último, se observa que como anexo al escrito de contestación allego solamente el Registro de Defunción de los señores NELLY CATSAÑO MARIN y EDGAR CASTAÑO MARIN, por lo que se hace necesario REQUERIRLO a efectos de que aporte el registro de defunción de la señora CECILIA MARIN MORALES o CECILIA MARIN DE CASTAÑO.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a los señores WILLIAM MARIN MORALES, MARIA GLADYS MARIN MORALES o MARIA GLADYS MARIN DE CARDENAS, MARIA EDILMA MARIN MORALES o MARIA EDILMA MARIN DE RESTREPO y EDILBERTO MARIN MORALES, su derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, como HEREDEROS de la causante ERLEDY MARIN MORALES, en su condición de hermanos *de la de cujus*.

**SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores WILLIAM MARIN MORALES, MARIA GLADYS MARIN MORALES o MARIA GLADYS MARIN DE CARDENAS, MARIA EDILMA MARIN MORALES o MARIA EDILMA MARIN DE RESTREPO y EDILBERTO MARIN MORALES del Auto Interlocutorio No. 005 de fecha 12 de enero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda y se les requiere para los efectos del artículo 492 del CGP; lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado principal RAFAEL ANTONIO ATEHORTUA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.050.999 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 169.343 del C.S.J, y al abogado suplente DEIBYS STIVENT ALVAREZ RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.150.009 y T.P No. 224.635 para que actúen como apoderado principal y suplente de los señores WILLIAM MARIN MORALES, MARIA GLADYS MARIN MORALES o MARIA GLADYS MARIN DE CARDENAS, MARIA EDILMA MARIN MORALES o MARIA EDILMA MARIN DE RESTREPO y EDILBERTO MARIN MORALES, de conformidad con los parámetros establecidos en el poder a él conferido.

**TERCERO: REQUERIR** a los señores RAFAEL ENELIO MARIN MORALES y JOSE CIDEER CASTAÑO MARIN en representación de su madre CECILIA MARIN MORALES o CECILIA MARIN DE CASTAÑO, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., indicándoles que, si tiene vocación hereditaria, la cual deberá demostrar, dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si aceptan o repudian la herencia de la causante ERLEDY MARIN MORALES. El requerimiento se realizará, por la parte interesada, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y/o de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NEGAR** el reconocimiento de personería para actuar respecto de los señores JOSE CIDEER CASTAÑO MARIN, JOSE ALJADIS CASTAÑO MARIN, FERNEY CASTAÑO MARIN, ARIEL CASTAÑO MARIN, MARIA LESNED CASTAÑO MARIN o MARIA LESNED CASTAÑO DE ACOSTA y DELMER CASTAÑO MARIN en representación de su madre CECILIA MARIN MORALES o CECILIA MARIN DE CASTAÑO; PAULA ANDREA GARCIA CASTAÑO, ZULMA MARYELY GARCIA CASTAÑO, CEILER GARCIA CASTAÑO en representación de su madre NELLY CASTAÑO MARIN; y los señores JANETH CASTAÑO SAAVEDRA, LADY PATRICIA CASTAÑO SAAVEDRA, SONIA CASTAÑO SAAVEDRA y JHON SIDNEY CASTAÑO SAAVEDRA en representación de su padre EDGAR CASTAÑO MARIN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Como consecuencia de ello, NEGAR el reconocimiento como herederos de los mencionados en el numeral anterior, hasta

tanto acrediten su calidad de herederos, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** REQUERIR al memorialista, a efectos de que aporte el registro de defunción de la señora CECILIA MARIN MORALES o CECILIA MARIN DE CASTAÑO.

**SEPTIMO:** NOTIFICAR la presente providencia conforme a los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de mayo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ce9727055ff10b8f6856aba50f9bfe33e79cb6439f943f3d1a12f20a570805**

Documento generado en 05/05/2022 12:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>